

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 36

*Referencia:*

*Año:* 1999

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-08-1999

*Título:* POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 5 Y SE MODIFICA EL 6 DEL DECRETO EJECUTIVO 146 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1971.

*Dictada por:* MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

*Gaceta Oficial:* 23877

*Publicada el:* 02-09-1999

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Propiedad sobre la tierra, Código Agrario

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.178

*Rollo:* 197

*Posición:* 1799

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DECRETO EJECUTIVO N° 36  
(De 25 de agosto de 1999)

**"POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 5 Y SE MODIFICA EL 6 DEL  
DECRETO EJECUTIVO 146 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1971".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Artículo 1 del Decreto 146 de 28 de septiembre de 1971 se decretó la expropiación y la ocupación inmediata, por medio de interés social urgente definido en los artículos 47 de la Constitución Política y 32 del Código Agrario, de 500 hectáreas de la Finca 5059, inscrita en el Registro Público de la propiedad al Tomo 141, Folio 168, Sección de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo.

Que el Artículo 5 del mismo Decreto ordena pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de **DIEZ MIL CIENTO CINCO BALBOAS (B/10,105.00)**.

Que la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 23 de noviembre de 1992, declaró inconstitucionales los Artículos Tercero y Cuarto del Decreto N°18 del 19 de marzo de 1976, disposiciones con las mismas características jurídicas del Decreto Ejecutivo N°146 de 1971, el cual estableció lo siguiente: "Para efecto de fijar la indemnización a pagar en caso de que no haya acuerdo con los propietarios, toda vez que es principio en nuestro Sistema Jurídico de que las únicas autoridades que en principio de nuestro país pueden fijar el monto de una indemnización por razón de una expropiación son las judiciales", que la Ley 57 de 1946 en su artículo 3 establece el procedimiento a seguir en los casos de expropiación y en el cual permite que el precio sea convenido con los propietarios del bien expropiado.

Que el artículo 6 del Decreto 146 de 28 de septiembre de 1971 encarga a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad.

Que el artículo 97 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 reformativo del artículo 15 del Código Fiscal dispone que los bienes que el Estado se proponga adquirir deberá ser avaluado por dos peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y otro por la Contraloría General de la República.

Que existe constancia expedida por la Contraloría General de la República donde certifica que los propietarios de la Finca 5059 y 4617 no han recibido el pago de los bonos agrarios en la forma establecida por el Decreto 146 del 28 de septiembre de 1971.

Que es principio de este Gobierno Nacional respetar la propiedad privada adquirida conforme a las leyes de la República y el principio de Seguridad Jurídica.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:**

Deróguese el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 146 de 28 de septiembre de 1971.

**ARTICULO SEGUNDO:**

El Artículo 6º del Decreto Ejecutivo 146 de 28 de septiembre de 1971 quedará así:

**Artículo 6º:** Encárguese a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas para que practique un avalúo a la finca 5059, inscrita en el registro público de la propiedad, al Tomo 141, Folio 168, Sección de Panamá, sin las mejoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**ARTICULO TERCERO:**

Ordenar el pago de las 500 hectáreas expropiadas a favor de la Comisión de Reforma Agraria perteneciente a la Finca 5059, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 141, Folio 168, Sección de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo, área de terreno donde está ubicada la población conocida como Unión Tableña, luego de que se practique el avalúo de conformidad como lo establece el Artículo 97 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**ARTICULO CUARTO:**

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**MANUEL H. MIRANDA S.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**

**ADDENDA Nº 1**

**CONTRATO Nº 209-98**

(De 18 de junio de 1999)

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**

**ADDENDA No.1**

**AL CONTRATO DE DESARROLLO Y ARRENDAMIENTO NÚMERO SEIS  
CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA  
EMPRESA CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A. contrato  
No.209-98**

Los suscritos, **NICOLÁS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad número 2-42-585, actuando en su calidad de Administrador General de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, legalmente facultado por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 y por Resolución de Junta Directiva No. 027-99 de 19 de marzo de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por un lado; y por el otro, **MANUEL CAMARILLAS CAMARILLAS**, varón, español, mayor de edad, empresario, casado, portador del pasaporte español número 19547111-D, y **FRANCISCO MANUEL CAMARILLAS URREA**, varón, español, soltero, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte español número 43100310-N, actuando en